

xiano, la cual merecería ser tomada en cuenta por los nuevos sepultureros del marxismo de la «droite divine» contemporánea.

Como conclusión global destacaría fundamentalmente dos virtudes del meritorio trabajo de Ruiz Manero, en primer lugar la claridad expositiva conseguida en la tarea de reconstrucción del pensamiento de Antonio Labriola, y en segundo lugar, la mucha utilidad informativa que con toda seguridad tiene para el lector español.

José-Luis GORDILLO FERRÉ

Dieter SIMON: «La independencia del juez». Introducción a la edición castellana del profesor Miguel Angel Aparicio; traducción de Rafael Ximénez-Carrillo. Barcelona, Ariel, 1985, 1.ª edición, 224 páginas.

La traducción al castellano de la obra del profesor Dieter Simon, *La independencia del juez*, no se puede decir que, cabalmente, llegue con retraso. Y ello, a pesar de que la primera edición de *Die Unabhängigkeit des Richters* date ya de 1975. Primera edición que, obviamente, fue más breve, si se tiene presente que no iba acompañada, lógicamente, de las jugosas reflexiones hispánicas que el profesor Miguel A. Aparicio, de la Universidad de Barcelona, ha añadido como prólogo a la presente edición en castellano. Pero, *La independencia del juez*, hoy y aquí, no es decididamente un libro desfadado ni baldío. Como sugiere el profesor Aparicio viene a coincidir, en el tiempo, con la discusión parlamentaria y extraparlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Un proyecto legal, cuya relevancia y alcance político posee, a todas luces, una singular importancia y una particular y accidentada singladura. Y, una vez más, es la *independencia* o, mejor dicho, las diferentes versiones acerca de la independencia, las que están en el centro de prácticamente todas las discusiones, a favor o en contra, del actual proyecto de ley del Gobierno. Baste con echar una fugaz ojeada a los periódicos, para otear con precisión el intento descrito. Parece como si detractores y defensores quisieran demostrar quién es el auténtico partidario y el máximo paladín de la independencia judicial. Y tal independencia es, asimismo, y por nuestros pagos, ese «término sumamente complejo y poroso» del que habla el profesor Simon en el primer capítulo de su denso e incitante libro. Sólo que, en el supuesto español de nuestros días, tal inclinación proteica del traído y llevado concepto, y no es atrevido el decirlo, parece que escora decididamente hacia un lugar preferente: las relaciones del poder judicial con el Gobierno y el Parlamento. Y, también, hacia la composición y gobierno —esta vez con minúsculas— de la cúspide judicial. La inamovilidad ha dejado ya de constituirse en un motivo crucial de la historia política de nuestra judicatura, aunque indudablemente lo fue, como acertadamente lo precisa

en su prólogo el profesor Aparicio. Así, pues, la genial novela *Miau*, de Benito Pérez Galdos, en cuyas páginas se retrata la vida tétrica y cómica de un eterno *cesante* y su familia, sólo tiene sentido en su tiempo decimonónico, antes del Estatuto de Maura de 1918, que supuso un notable avance en aras a la estabilización de todos los funcionarios y un golletazo consistente al hispánico fenómeno de la cesantía. Ello no quiere decir que la historia no se repita de algún modo y que, por ejemplo, la institución del jurado que ofrece el nuevo proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, no esté sujeta a unas argumentaciones que, de viejas, suenan ya a tópicos o a reiteraciones efectuadas con escasa imaginación. A propósito del jurado, tal vez no sea vano recordar que un significativo y tardío hegeliano español, Antonio María Fabié, ministro de la Corona, hablaba en 1885 de la escasa preparación y apasionamiento del pueblo español, de la psicología social de «un país tan trabajado como el nuestro por las disensiones civiles» y que, por tanto, se le antojaba al ministro como un serio inconveniente «el establecimiento de esos Tribunales criminales de primer grado». Como puede apreciarse, poca cosa se ha inventado al respecto en 1985, cien años más tarde, y los apologistas y adversarios del jurado vuelven a efectuar una cierta escatología sobre la «participación popular» o sobre «la falta de preparación técnica de la ciudadanía», para decir sí o no a lo que simplemente es un mandato constitucional que, en la práctica, bien poco resuelve en un Estado que no es precisamente «de los jueces», aunque esta observación fuera hecha desde un punto de vista meramente cuantitativo. Jurado que, por otra parte, en el proyecto gubernamental se está convirtiendo en una especie de mesotés nada aristotélico, que intenta distar y equidistar de la clásica y española diferenciación entre tribunal de hecho y de derecho, que tantos recelos promueve entre determinados sectores conservadores de la judicatura.

Con lo escrito se pretende desvelar que el libro del profesor Dieter Simon se publica en un momento harto propicio. Como prueba de ello un informe presentado en diversos periódicos, y publicado por un caracterizado miembro de «Jueces para la Democracia», cita expresamente el trabajo del profesor Simon, recordando que el término *independencia* «parece descansar en un lugar donde con anterioridad estaba sentado un pariente del erizo». Todo lo cual se sostiene con el objeto de defender el proyecto legal del Gobierno. Y, desde otra atalaya, el magistrado del Tribunal Supremo Manuel García Miguel («El País», 13-3-85), matizará que la renombrada independencia puede ser «externa» o «interna», para, esta vez sin referirse de modo explícito al profesor Simon, abordar una de las cuestiones más cribadas en el texto del profesor alemán a propósito de las relaciones entre justicia y política. El magistrado García Miguel aspirará, a través de la independencia «interña», que conceptúa como «imparcialidad, objetividad y rectitud», a que las sentencias se produzcan al margen de las ideologías de los jueces, y que deje de tener sentido cierta afirmación de un diputado vasco que, al calor de los debates parlamentarios, sostuvo que «por la simple lectura de una sentencia puede descifrarse o conocerse perfectamente la ideología política del juez que la dictó». La rancia figura del juez neutral-liberal, con una interpretación laxa del significativo artículo 3 de nuestro Código Civil, según el

magistrado García Miguel y su razonamiento acerca de la «independencia interna», podrá así quedar a salvo.

En España se está, pues, ante una configuración del Estado donde el Gobierno trata de encajar ese nominalmente ambicioso «Poder Judicial», que indica el título VI de la Constitución Española de 1978. Pero la polémica de hoy asemeja confirmar plenamente el aserto histórico de Dieter Simon, cuando en una nota marginal de «iure», pero no tan marginal de «facto», se observa sagazmente, a propósito de un examen del periódico corporativo de los jueces alemanes *Deutsche Richterzeitung*, que «apenas existe cuestión procedente del círculo personal y objetivo del juez (desde el orden de funcionarios pasando por la indumentaria y ayuda a los hijos, hasta el nivel de trabajo) que no haya sido calificada entretanto como problema de la independencia del juez» (pág. 17). A la vista de los actuales acontecimientos españoles, bien puede sostenerse, sin temor a la desmesura, que casi todo gira en torno a la noción de independencia. Ahora bien, teniendo presentes las tradiciones hispánicas, pues hasta en la petición de un sector de la Magistratura para que la Corona medie en el conflicto, se refleja que unos conceptúan al Rey como un poder arbitral que debe de permanecer al margen; «el Rey no está para eso», ha sentenciado en este sentido el actual ministro de Justicia. En tanto que otros refrescan el tenor literal del artículo 117 de la Constitución, observando que la justicia también «se administra en nombre del Rey». Poniendo unos y otros de relieve que la vigente Constitución se encuentra vinculada de algún modo, y con otras características propias de nuestro tiempo político, a ese particular trasiego histórico caracterizado por el profesor Aparicio, si bien refiriéndose a épocas pasadas: «De hecho, la historia constitucional española es la historia del principio monárquico, donde ni siquiera aparece la soberanía del Estado por encima de la soberanía del monarca».

Hasta aquí, y utilizando la tópica categoría hegeliana, una serie de reflexiones *para sí*. Desde el peculiar momento procesal que el poder judicial vive en estos momentos y en este país. Habrá también que examinar, siquierá sea brevemente, el libro del profesor Dieter Simon *en sí*, aunque sin efectuar una total abstracción, por demás convencional, de la realidad jurídica española. El libro *en sí*, por su propio mérito y demérito ofrece el propósito chocante, expuesto en el Prefacio, de querer ser una obra «escrita básicamente para estudiantes avanzados». Y el choque se produce porque no es, en absoluto, un trabajo fácil. Tampoco es un quehacer árido o desabrido, entiéndase. Lo que ocurre es que, entre texto, citas y referencias múltiples, se genera un escrito particularmente abigarrado. Abigarramiento que proviene, en buena medida, de que, como afirma Simon, «puede que el informe sea también de utilidad para expertos y especialistas». Y, efectivamente, la utilidad de las citas, el acercamiento a un objeto de investigación, aparentemente monocorde, pero desde tantas y tan variopintas situaciones epistemológicas e ideológicas, elaboran el resultado de una obra particularmente atractiva para la filosofía jurídica. No es un libro que opere a modo de filtro, sino más bien un texto apretado, concentrado en grado sumo, si es que esta concentración pudiera considerarse como un defecto.

Pero una recensión posee también cierto carácter de pretexto reflexivo. Por eso no parece forzado advertir que la presencia frecuente de Carl Schmitt en las páginas y en abundantes citas, se convierte casi en una constante obligada a lo largo y ancho de la bibliografía aportada. Schmitt asemeja no tener buena prensa por nuestros pagos. Buena prensa objetiva, claro está. Quizá porque tuvo un cierto predicamento entre los, valga la expresión gramsciana, «intelectuales orgánicos» del régimen de Franco. Sociólogos, constitucionalistas y juristas varios, fueron en su día deudores del pensador alemán que, aunque sea un juicio a vuelapluma, y a la vista del poso que dejaron, tal vez fuera simplemente una herencia a beneficio de inventario, más que un pensamiento jurídicamente creador. Mas, sin apasionamiento, y con tolerancia, la crítica de Schmitt al régimen parlamentario, al concepto de la ley, a la división de poderes, o al silogismo legal-liberal de la justicia, tienen que motivar, cuando menos, una cierta y sana inquietud. Un examen schmittiano que, siguiendo a Bacon, puede causar en el espectador la impresión de que con el Estado de Derecho también hay que proceder «de omnibus dubitandum». Postura menos patética y menos paradójica que la exhibida por Lukács en su, por demás meritorio y erudito, *Die Zerstörung der Vernunft*, cuando literalmente no sabe qué hacer ante la sabia afirmación schmittiana «de que las normas sólo rigen para las situaciones normales».

En una situación no demasiado «normal», como la que vive el Derecho en Europa occidental, quizá proceda acercarse a la realidad con un módico y ponderado decisionismo, o bien, como lo efectúa el profesor Simon, sabiendo a conciencia que, y también en 1985, «el concepto de la ley del modelo liberal de Estado ha ido quedando postergado en el ínterin detrás de diversos conceptos que luchan entre sí y que pretenden entre todos definir adecuadamente la realidad del Estado social de Derecho». También es cierto que, según Simon, no hay que identificar el juez con el juez penal, ni justicia con justicia criminal. Pero hoy, en 1985, habría que destacar, tras las indicaciones foucaultianas, ese saber manifestado en poder y en indagación de la verdad de la justicia criminal y sus estrategias, y tesis como las del holandés Louk Hulsman, para quien una justificación de la fuerza penal del Estado, o una «satisfacción» del jurista a lo Karl Engisch por haber encontrado en los años sesenta una legitimación de la capacidad castigadora estatal, no tienen ya sentido, sosteniendo Hulsman que una *desaparición*, como suena, del sistema penal actual, podría servir para revitalizar el acartonado tejido social europeo.

Por lo demás, el libro se acerca al juez desde las más variadas perspectivas (independiente, dependiente, histórico, político, al desnudo y el futuro juez), lo que da una idea multilateral y bastante completa de un problema no estudiado, al menos exhaustivamente, por la filosofía jurídica española en relación con la realidad española. Poniendo sobre el tapete, más que un improductivo complejo de inferioridad ante la ingente producción bibliográfica alemana, o una manifestación irracional al estilo del desdichado «que inventen ellos», la necesidad de estudiar, *more sociológico*, pero también y sobre todo filosófico, el problema crucial del Juez español en sus

diferentes dimensiones. En resumen, un libro excelente, y sobre todo oportuno y nada aburrido. Y, discrepando de manera tenue del prefacio, de lectura también recomendable para juristas profesionales y filósofos del Derecho.

José Ignacio LACASTA ZABALZA